

6. La prueba deberá realizarse de la forma siguiente:
- Poner una gota (0,03 ml) de antígeno y una gota (0,03 ml) de suero sobre una placa blanca.
 - Con la ayuda de un agitador proceder a la mezcla.
 - Agitar a continuación la placa con movimientos alternativos de delante a atrás (alrededor de 30 movimientos por minuto).
 - Efectuar la lectura bajo luz suficiente: En ausencia de aglutinación la prueba se considerará como negativa; toda aglutinación permite considerar la prueba como positiva a menos que se haya producido un secado excesivo sobre los bordes.

Método automático:

El método automático debe ser al menos sensible y preciso como el método manual.

E. Prueba del anillo

- La prueba del anillo se realizará sobre el contenido de cada cántara o cisterna de leche de la explotación.

2. El antígeno será coloreado con hematoxilina o tetrazolium.

3. Si la prueba se realiza sobre leche sin conservadores, la reacción deberá efectuarse entre las dieciocho horas y las veinticuatro horas posteriores al ordeño.

Cuando la prueba se realice pasadas las veinticuatro horas de la toma de la muestra, se adicionarán como agentes conservadores al formol o el cloruro de mercurio y el plazo en que puede efectuarse la reacción es de catorce días después de tomada la muestra.

Cuando se use formol o cloruro de mercurio, la dilución final en la muestra de leche será del 0,2 por 100 y la proporción entre la cantidad de leche y la solución de formol será al menos de 10 a 1.

4. La reacción deberá realizarse según uno de los métodos siguientes:

- Sobre una columna de leche de al menos 25 mm de altura y un volumen de leche de 1 ml a la que se adicionarán 0,03 ml o 0,05 ml de antígeno.

- Sobre una columna de leche de al menos 25 mm de altura y un volumen de leche con adición de 0,05 ml de antígeno.

- Sobre un volumen de leche de 8 ml y 0,08 ml de antígeno.

5. La mezcla de leche y antígeno se pondrá en estuche a 37°C, durante cuarenta y cinco minutos, como mínimo, y 60 minutos, como máximo. La evaluación se realizará en el plazo de quince minutos después de la salida de la estufa.

6. Los criterios de interpretación serán:

- Reacción negativa: Leche coloreada, crema decolorada.
- Reacción positiva: Leche y crema coloreadas de forma idéntica o leche decolorada y crema coloreada.

F. El Laboratorio de Sanidad y Producción Animal de Murcia, actuará como Centro Nacional de Referencia para brucelosis animales

ANEXO C

Diagnóstico leucosis bovina enzootica

1. El diagnóstico de leucosis bovina se efectuará mediante la realización de la prueba de inmunodifusión sobre placa de agar-gel.

2. El antígeno a utilizar deberá contener glicoproteínas del virus de la leucosis. El antígeno deberá ser estandarizado en comparación con un suero patrón, suministrado por el Statens Veterinærie Serum Laboratorium de Copenhague.

3. La prueba podrá ser leída a las veinticuatro y cuarenta y ocho horas, pero el resultado final deberá obtenerse a las setenta y dos horas de iniciada la incubación.

4. Criterios de interpretación:

a) Un suero problema es positivo cuando forma una curva de precipitación específica con el antígeno del virus de la leucosis bovina y si esta curva coincide con la del suero control.

b) Un suero problema es negativo si no forma una curva de precipitación específica con el antígeno del virus de la leucosis y no desvía la curva del suero control.

c) La reacción no será considerada como concluyente si:

i) Se desvía la curva del suero control hacia el pocillo del antígeno sin formar una curva de precipitación visible con el antígeno.

ii) Si no es posible interpretarla como negativa o positiva.

Para las reacciones no concluyentes, se puede repetir la prueba y utilizar suero concentrado.

5. El Laboratorio de Sanidad y Producción Animal de Madrid actuará como Centro Nacional de referencia para esta enfermedad.

5448

ORDEN de 28 de febrero de 1986 por la que se regulan las condiciones sanitarias del ganado bovino y porcino destinado a intercambios comunitarios.

Ilustrísimo señor:

La integración de España en la Comunidad Económica Europea hace necesario el desarrollo de la Directiva comunitaria 64/432 en lo que se refiere a las condiciones sanitarias que deben cumplir los animales de las especies bovina y porcina para participar en los intercambios comunitarios.

Por ello, y en virtud de lo señalado en el artículo 26 de la Ley de Epizootias, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La Directiva del Consejo de la Comunidad Económica Europea número 64/432, relativa a los problemas de policía sanitaria en materia de intercambios comunitarios de animales de las especies bovina y porcina, será de obligado cumplimiento en España, a partir de la publicación de la presente disposición en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.-A los efectos de esta Orden se entenderá por:

a) Animal de abasto.-El animal de las especies bovina y porcina conducido nada más llegar al país destinatario a un matadero o mercado cuya reglamentación sólo permita la salida hacia un matadero.

b) Animal de reproducción o producción.-El animal de la especie bovina y porcina distintos de los mencionados en el apartado a) y en particular los destinados a la reproducción, a la producción de leche, de carne o al trabajo.

c) Zona indemne de epizootias.-Una zona de un diámetro de 20 kilómetros, en la cual según constatación oficial no se ha producido al menos desde treinta días antes del embarque:

- Para los animales de la especie bovina: Ningún caso de fiebre aftosa.

- Para los animales de la especie porcina: Ningún caso de fiebre aftosa, de peste porcina o de parálisis porcina contagiosa (enfermedad de Teschen).

Tercero.-La explotación de origen de los animales deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Cuando se trate de animales de reproducción o producción:

- Estar situada en el centro de una zona indemne de epizootias.

- Ser indemne desde hace al menos tres meses antes del embarque de fiebre aftosa y de brucelosis bovina, en el caso de los animales de la especie bovina y de fiebre aftosa, brucelosis porcina, peste porcina y enfermedad de Teschen, cuando se trate de porcinos.

- Ser indemne, desde al menos treinta días antes del embarque, a cualquier otra enfermedad contagiosa para la especie animal considerada y sometida a declaración obligatoria.

- Estar calificada como oficialmente indemne de tuberculosis y oficialmente indemne o indemne de brucelosis para las bovinas e indemne de brucelosis para las porcinas. Asimismo, y para las explotaciones de vacuno, en los tres últimos años no se ha debido producir ninguna sospecha sobre la existencia de leucosis bovina enzootica.

b) Para todo tipo de animales, será imprescindible que la explotación no sea objeto de ninguna prohibición por motivos de policía sanitaria como consecuencia de la presencia de fiebre aftosa, enfermedad vesicular porcina, peste porcina, parálisis porcina contagiosa, brucelosis y carbunclo bacteriano.

Cuarto.-Para que un mercado sea oficialmente autorizado para la expedición de animales hacia otros Estados Miembros, el mercado responderá a las siguientes condiciones:

a) Estará bajo control de un Veterinario Oficial.

b) Estará situado en el centro de una zona indemne de epizootias, donde no se celebra el mismo día otro mercado ganadero.

c) Sólo se autorizará la entrada en el mercado a animales que cumplan las condiciones fijadas en esta Disposición.

Quinto.-Los animales de las especies bovina y porcina contemplados en la presente Orden deberán:

a) No presentar el día del embarque ningún signo clínico de enfermedad.

b) Haber sido adquiridos en una explotación que reúna las condiciones señaladas en el punto tercero y haber permanecido en la misma durante los treinta últimos días anteriores al embarque, en lo que respecta a los animales de reproducción y producción.

c) Los bovinos de reproducción o producción deberán, además:

- Cuando se trata de animales de más de seis semanas de edad haber reaccionado negativamente a una intradermotuberculización efectuada en los treinta días anteriores al embarque.
- Los animales de más de doce meses habrán presentado un título brucélico inferior a 30 U.I./ml. al control serológico efectuado en los treinta días precedentes al embarque.
- Los animales de más de doce meses deberán asimismo someterse con resultado negativo a una prueba de inmunodifusión para la investigación de leucosis enzoótica en el mismo período de tiempo de treinta días.
- Cuando se trate de vacas lecheras no deberán mostrar ningún signo clínico de marmitis y en el análisis de leche no se detectará ningún indicio de estado inflamatorio, ningún germen patógeno específico, de acuerdo con lo señalado en el anexo A.
- d) Los cerdos de reproducción o en producción deberán haber presentado un título brucelar inferior a 30 U.I./ml. en una prueba serológica efectuada en el período de treinta días anteriores al embarque. La seroaglutinación sólo será exigida a los cerdos con un peso superior a los 25 kilogramos.

Sexto.-El envío de animales reproductores de la especie bovina desde otros Estados Miembros a España quedará condicionado a que todos los animales de la explotación de origen y de edad superior a los veinticuatro meses hayan sido sometidos a un diagnóstico oficial mediante la realización de la prueba de inmunodifusión con resultado negativo en los doce meses anteriores al embarque.

Séptimo.-Los animales de abasto de la especie bovina cuando tengan más de cuatro meses deberán:

a) Cuando no procedan de una explotación oficialmente indemne de tuberculosis reaccionar negativamente a una intradermotuberculización efectuada en los treinta días precedentes al embarque.

b) Cuando no procedan de explotaciones oficialmente indemnes, ni indemnes de brucelosis ser sometidos a una prueba de seroaglutinación efectuada en los treinta días anteriores al embarque, con un título inferior a 30 U.I./ml.

Octavo.-Los bovinos de reproducción o producción de más de cuatro meses habrán sido vacunados quince días como mínimo y cuatro meses como máximo antes del embarque, contra los tipos A, O y C del virus aftoso, con una vacuna autorizada y controlada por la autoridad competente. Los porcinos de más de 20 kilogramos de peso serán vacunados obligatoriamente con una vacuna contra peste porcina clásica autorizada y controlada oficialmente, quince días como mínimo y seis meses como máximo antes del embarque.

Cuando los animales procedan de países donde la vacunación contra estas enfermedades esté oficialmente prohibida no se exigirá la vacunación, si bien los animales una vez en la explotación de destino deberán ser vacunados en el plazo máximo de diez días.

Noveno.-Los animales objeto de intercambios comunitarios deberán:

a) Estar identificados por una marca oficial o autorizada oficialmente, que se podrá sustituir en los animales de la especie porcina por otro tipo de marcado que permita la identificación de forma permanente.

b) Ser conducidos directamente desde la explotación, mercado o puntos de concentración al lugar de embarque:

- Sin entrar en contacto con otros animales biungulados.
- Separados los animales de reproducción o producción de los destinados a abasto.
- En medios de transporte limpios y desinfectados.

c) Despues del embarque, ser llevados en el plazo más breve posible al puesto fronterizo de salida.

Décimo.-Los animales de las especies bovina y porcina procedentes de otros Estados Miembros para ser autorizados a entrar en España tendrán que venir acompañados de un Certificado Sanitario Oficial redactado en castellano y en la lengua del país de origen, conforme a los modelos que figuran en el anexo B de esta disposición y que tendrán validez de diez días.

Por los Servicios Veterinarios de Aduanas se procederá a la comprobación de las Certificaciones y a la inspección de los animales.

Undécimo.-El expedidor de animales de estas especies con destino a España deberá comunicar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Dirección General de la Producción Agraria) y a los Servicios Veterinarios de la Aduana de entrada, con un plazo de antelación mínimo de cuarenta y ocho horas, la especie, naturaleza, número de animales, destino de los mismos y fecha de llegada.

Duodécimo.-Los puestos fronterizos autorizados para la introducción en España de animales de las especies bovina y porcina

procedentes de otros Estados Miembros son: La Junquera y Port-Bou (Gerona), Barcelona, Irún (Guipúzcoa), Bilbao (Vizcaya), Santander (Cantabria), Tuy (Pontevedra), Caya (Badajoz), Madrid y Palma de Mallorca (Baleares).

Excepcionalmente y mediante petición razonada y presentada a la Dirección General de la Producción Agraria en un plazo mínimo de treinta días anteriores a la llegada a España, podrán autorizarse otros puestos fronterizos.

Decimotercero.-Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a esta disposición.

Decimocuarto.-Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de febrero de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

A N E X O A

Análisis de la leche

1. El análisis de leche debe ser practicado treinta días como máximo antes del embarque y debe siempre comportar un examen bacteriológico así como un White-Side-Test (WST) o un California Mastitis-Test (CMT). Los resultados de estos dos exámenes deben ser negativos, si bien se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si el resultado del examen bacteriológico es positivo mientras que el resultado del WST (o del CMT) es negativo, un segundo examen bacteriológico deberá ser efectuado al menos diez días más tarde. Este segundo examen debe establecer:

- i) La desaparición de gérmenes patógenos.
- ii) La ausencia de antibióticos.

Por otra parte, la ausencia de estado inflamatorio debe ser constatado por un nuevo WST (o un CMT) que debe dar un resultado negativo.

b) Si el examen bacteriológico es negativo mientras que el WST (o el CMT) es positivo, se debe proceder a un examen citológico completo que deberá dar resultado negativo.

2. El examen bacteriológico debe comportar:

a) La siembra de leche en el medio TKT o en el medio de Edwards.

El examen bacteriológico debe permitir la identificación de todo germen patógeno y no debe limitarse a la puesta en evidencia de estreptococos y de estafilococos específicamente patógenos. La identificación de las colonias debe completarse por las técnicas clásicas, tales como el empleo del medio de Chapman para la identificación de estafilococos y otros medios selectivos para la detección de enterobacteriaceas.

3. Cuando el número de leucocitos alcance la cifra de un millón por ml., según la técnica de Breed, y la relación entre mononucleares y polinucleares es inferior a 0,5 se considerará como positiva la inflamación mamaria.

ANEXO B

MODELO I

CERTIFICADO SANITARIO (1)

para envío de animales de otros Estados miembros
de la CEE a España

Bovinos de reproducción o producción

N.º

Pais expedidor

Ministerio

Servicio territorial competente

- I. Número de animales
- II. Identificación de los animales

Número de animales	Vaca, toro, buey, ternera, ternero	Raza	Edad	Marcas oficiales, otras marcas o señales (indicar su número y emplazamiento)

(1) Se extenderá un certificado sanitario para cada expedición de animales que procedentes de la misma explotación y con el mismo destinatario, sean transportados en el mismo vagón, camión, avión o barco.

III. Procedencia de los animales:

Los animales han permanecido en territorio del Estado miembro expedidor al menos desde seis meses antes del día del embarque o desde su nacimiento.

IV. Destino de los animales:

Los animales serán expedidos:

Desde (Lugar de expedición)

a (País y lugar de destino)

por (2): vagón (3), camión (3), avión (3), barco (3)

Nombre y dirección del expedidor

Nombre y dirección del primer destinatario

V. Datos sanitarios:

El abajo firmante certifica que los animales arriba reseñados responden a las siguientes condiciones:

a) Han sido examinados en el día de la fecha y no presentan ningún signo clínico de enfermedad.

b) (5) Han sido vacunados en el plazo establecido de quince días como mínimo y cuatro meses como máximo (4) contra los tipos A, O y C de virus aftoso mediante una vacuna inactiva oficialmente autorizada y controlada.

- No han sido vacunados contra la fiebre aftosa (2).

c) Proceden de una explotación bovina oficialmente indemne de tuberculosis.

- El resultado de la intradermotuberculización practicada en el plazo establecido de treinta días (4) ha sido negativo (2) y (6).

d) Proceden de una explotación bovina indemne de brucellosis (2).

- Proceden de una explotación bovina indemne de brucellosis.

- La seroaglutinación practicada en el plazo establecido de treinta días (4) ha revelado un título brucelar de menos de 30 unidades internacionales aglutinantes por milímetro (2) y (7).

e) Se han mantenido durante los doce últimos meses (4) o si son menores de doce meses, desde su nacimiento, en una explotación en la que en base a los conocimientos del firmante y a las garantías dadas por el propietario, no se ha evidenciado ningún caso de leucosis bovina enzootica en los últimos tres años (2), (4) y (11).

- Proceden de una explotación en la que no se ha puesto en evidencia la existencia de leucosis bovina enzootica en los últimos tres años (2).

- En la fecha del examen, todos los animales de más de veinticuatro meses de edad se han sometido a una prueba serológica (12) con resultado negativo, efectuada en el curso de los últimos doce meses (2), (4) y (11).

- Han reaccionado negativamente (2), (7) y (10), en un período previo de treinta días (4) a una prueba serológica (12) de determinación de leucosis bovina enzootica.

- Van destinados al engorde (2) y (10).

f) No presentan ningún signo clínico de mamitis. El análisis-el segundo análisis (2) de leche realizado en el plazo de treinta días (4) no ha revelado ni estado inflamatorio característico, ni germen específicamente patógeno, ni, tampoco, en el caso del segundo análisis, la presencia del antibiótico (2) y (8).

g) No se trata de animales de desecho en base a un programa nacional de erradicación de enfermedades contagiosas.

h) Han permanecido durante los últimos treinta días (4) en una explotación situada en el territorio del Estado miembro expedidor, en la que no se ha constatado oficialmente, durante dicho período, ninguna de las enfermedades contagiosas de los bóvidos sometidas a declaración obligatoria tal como se define en las disposiciones aplicables a los intercambios comunitarios.

(2) Táchesce cuando no procede o en caso de derogación.

(3) Para los vagones y camiones, indicar el número de matrícula; para los aviones, el número de vuelo, y para los barcos, el nombre.

(4) Este plazo se refiere al día del embarque.

(5) Esta indicación sólo es necesaria en bovinos de más de cuatro meses.

(6) Esta indicación sólo es necesaria en bovinos de más de seis semanas.

(7) Esta indicación sólo es necesaria en bovinos de más de doce meses, salvo que se trate de bovinos contemplados en la nota 9 de pie de página.

(8) Esta indicación sólo es necesaria en vacas lecheras.

(9) Esta derogación sólo es posible en bovinos de más de treinta meses y cuando posean una marca especial y se sometan a una vigilancia estricta en el país de destino.

(10) Esta excepción sólo se aplica a los bovinos machos de menos de treinta meses, destinados al engorde, en la medida en que dichos animales se marquen de forma diferente y se sometan a un control preciso en el país de destino.

(11) Esta indicación sólo es necesaria cuando se trate de animales reproductores de raza pura, de gran valor y con destino a la reproducción.

(12) El test serológico se ha realizado conforme al anexo G de la Directiva 64/432E.

Además, la explotación está situada en el centro de una zona indemne de epizootia y, según constatación oficial, en los últimos tres meses (4) ha estado indemne de fiebre aftosa y brucellosis bovina.

i) Se han adquirido:

- En una explotación (2).
- En un mercado de animales reproductores o de producción oficialmente autorizado para la expedición a otro Estado miembro (2)
(Nombre del mercado)

j) Se han transportado directamente pasando-sin pasar (2) por un lugar de concentración.

- Desde la explotación (2).
- Desde la explotación al mercado y desde el mercado (2) al lugar preciso de embarque, sin entrar en contacto con animales biungulados distintos a los animales de reproducción o de producción de las especies bovina o porcina que reúnan las condiciones previstas para los intercambios intracomunitarios, utilizando medios de transporte y de contención convenientemente limpios y desinfectados con un desinfectante oficialmente autorizado.

El lugar preciso de embarque está situado en el centro de una zona indemne de epizootia.

VI. El presente certificado tendrá un periodo de validez de diez días a partir de la fecha de embarque.

Expedido en , el (Día de embarque)

Sello

(Firma)

[Nombre en letras mayúsculas y cargo del firmante (4)]

(2) Táchesce cuando no procede o en caso de derogación.

(4) Este plazo se refiere al día del embarque.

ANEXO B**MODELO II****CERTIFICADO SANITARIO (1)**

para envío de animales de otros Estados miembros
de la CEE a España

Bovinos de abasto (2)

N.º

Pais expedidor

Ministerio competente

Servicio territorial competente

I. Número de animales

II. Identificación de los animales

Número de animales	Vaca, toro, buey, ternera, ternero	Marcas oficiales, otras marcas o señas

III. Procedencia de los animales:

Los animales han permanecido desde hace al menos tres meses antes del embarque o desde su nacimiento en el territorio del Estado miembro expedidor.

IV. Destino de los animales:

Los animales serán expedidos:

Desde (Lugar de expedición)

a (País y lugar de destino)

por (3): vagón (4), camión (4), avión (4), barco (4)

Nombre y dirección del expedidor

Nombre y dirección del destinatario

(1) Se extenderá un certificado sanitario para cada expedición de animales que procedentes de la misma explotación y con el mismo destinatario, sean transportados en el mismo vagón, camión, avión o barco.

(2) Bovinos de abasto: bovinos destinados, inmediatamente después de su llegada al país destinatario, a ser conducidos directamente al matadero o a un mercado.

(3) Táchesce la mención inútil.

(4) Para los vagones y camiones, indicar el número de matrícula; para los aviones, el número de vuelo, y para los barcos, el nombre.

V. Datos sanitarios:

El abajo firmante certifica que los animales arriba reseñados responden a las siguientes condiciones:

a) Han sido examinados en el dia de hoy y no presentan ningún signo clínico de enfermedad.

b) (5) Han sido vacunados en el plazo prescrito de quince días como mínimo y cuatro meses como máximo (6) contra los tipos A, O y C de virus aftoso mediante una vacuna inactiva oficialmente autorizada y controlada (3).

- No han sido vacunados contra la fiebre aftosa (3).

c) (5) Proceden de una explotación bovina oficialmente indemne de tuberculosis.

- No proceden de una explotación bovina oficialmente indemne de tuberculosis.

- La intradermotuberculización practicada en el plazo prescrito de treinta días (6) ha sido negativa.

d) (5) Proceden de una explotación bovina oficialmente indemne de brucelosis o de una explotación bovina indemne de brucelosis (3).

- No proceden ni de una explotación bovina oficialmente reconocida como indemne de brucelosis, ni de una explotación indemne de brucelosis. La seroaglutinación practicada en el plazo prescrito de treinta días (6) ha presentado un título brucelar inferior a 30 U.I./ml (3).

e) No se trata de animales a eliminar en el marco de un programa nacional para la erradicación de enfermedades contagiosas.

f) No provienen ni de una explotación ni de una zona situada en el territorio del Estado miembro expedidor que sean objeto de medidas de prohibición para la especie bovina, por motivos de policía sanitaria en el ámbito de la Directiva del Consejo relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios comunitarios de animales de las especies bovina y porcina.

g) Han sido adquiridos:

- En una explotación (3).

- En un mercado de animales para sacrificio oficialmente autorizado para la expedición a otro Estado miembro (3)

(Designación del mercado)

h) Han sido transportados directamente pasando-sin pasar por un lugar de concentración.

- Desde la explotación (3).

- Desde la explotación al mercado y del mercado (3) al lugar preciso de embarque, sin entrar en contacto con animales biungulados distintos a los animales destinados a sacrificio de las especies bovina y porcina, respondiendo a las condiciones previstas para los intercambios comunitarios, mediante el empleo de transportes y de contención previamente limpios y desinfectados con un desinfectante oficialmente autorizado.

El lugar preciso de embarque está situado en el centro de una zona indemne de epizootia.

VI. El presente certificado tendrá un período de validez de diez días a partir de la fecha de embarque.

Expedido en , el (Día de embarque)

Sello

(Firma)

(Nombre en letras mayúsculas y cualificación del firmante)

(3) Táchesse la mención inútil.

(5) No es necesario completar las indicaciones del punto V, líneas b), e) y d) de este certificado cuando se trate de terneros menores de cuatro meses.

(6) Este plazo se refiere al dia de embarque.

ANEXO B**MODELO III****CERTIFICADO SANITARIO (1)**

para envío de animales de otros Estados miembros
de la CEE a España

Cerdos de reproducción o de producción

N.º

País expedidor

Ministerio competente

Servicio territorial competente

(1) Se extenderá un certificado sanitario para cada expedición de animales que, procedentes de la misma explotación y con el mismo destinatario, sean transportados en el mismo vagón, camión, avión o barco.

- I. Número de animales
- II. Identificación de los animales

Número de animales	Sexo	Raza	Edad	Marcas oficiales, otras marcas o señales (indicar su número y emplazamiento)

III. Procedencia de los animales:

Los animales han permanecido, desde hace al menos seis meses antes del día del embarque o desde su nacimiento, en el territorio del Estado miembro expedidor.

IV. Destino de los animales:

Los animales serán expedidos:

Desde (Lugar de expedición)

a (País y lugar de destino)

en (2): vagón, camión (3), avión (3), barco (3)

Nombre y dirección del expedidor

Nombre y dirección del primer destinatario

V. Datos sanitarios:

El abajo firmante certifica que los animales arriba reseñados reúnen las condiciones siguientes:

a) Han sido examinados en el dia de la fecha y no presentan ningún signo clínico de enfermedad.

b) Proceden de una explotación porcina indemne de brucelosis.

- En el plazo prescrito de treinta días (4) han presentado un título brucelar inferior a 30 U.I./ml en la seroaglutinación y un resultado negativo a la reacción de fijación de complemento (2) y (5).

c) Proceden:

- De una explotación oficialmente indemne de peste porcina (2), y

i) No han sido vacunados contra la peste porcina (2).

ii) Han sido vacunados contra la peste porcina (2).

d) No se trata de animales a eliminar en el marco de un programa nacional para la erradicación de enfermedades contagiosas.

e) Han permanecido durante los treinta últimos días (4) en una explotación situada en el territorio del Estado miembro expedidor en el que no ha sido constatada durante este período ninguna de las enfermedades contagiosas de los cerdos sometidas a declaración obligatoria en el ámbito de las disposiciones aplicables a intercambios comunitarios.

Además, la explotación está situada en el centro de una zona indemne de epizootia y es indemne desde hace tres meses (4) a fiebre aftosa, enfermedad vesicular del cerdo, brucelosis bovina y porcina, peste porcina y parálisis contagiosa del cerdo (enfermedad de Teschen), constatado oficialmente.

f) Han sido adquiridos:

- En una explotación (2).

- En un mercado de animales de reproducción o producción oficialmente autorizado para la expedición a otro Estado miembro (2)

(Designación del mercado)

g) Han sido transportados directamente pasando-sin pasar (2) por un lugar de concentración.

- Desde la explotación. (2).

- Desde la explotación al mercado y del mercado (2) al lugar preciso de embarque, sin entrar en contacto con animales biungulados que no sean los de reproducción o de producción de las especies bovina o porcina, respondiendo a las condiciones previstas para los intercambios intracomunitarios, mediante el empleo de medios de transporte y eventualmente de contención previamente

(2) Táchesse la mención inútil.

(3) Para los vagones y camiones, indicar el número de matrícula; para los aviones, el número de vuelo, y para los barcos, el nombre.

(4) Este plazo se refiere al dia del embarque.

(5) La seroaglutinación y la reacción de fijación del complemento sólo se practican para los cerdos cuyo peso supere los 25 kilogramos.

lavados y desinfectados con un desinfectante oficialmente autorizado.

El lugar preciso de embarque está situado en el centro de una zona indemne de epizootia.

VI. El presente certificado tendrá un periodo de validez de diez días a partir de la fecha de embarque.

Expedido en el
(Día de embarque)

Sello
(Firma)
(Nombre en letras mayúsculas y cualificación del firmante)

ANEXO B

MODELO IV

CERTIFICADO SANITARIO (1)

para envío de animales de otros Estados miembros
de la CEE a España

Cerdos de abasto (2)

N.º

País expedidor
Ministerio competente
Servicio territorial competente

I. Número de animales
II. Identificación de los animales

Número de animales	Cerdos o lechones	Marcas oficiales, otras marcas o señas (indicar su número y emplazamiento)

III. Procedencia de los animales:

Los animales han permanecido desde hace al menos tres meses antes del embarque o desde su nacimiento en el territorio del Estado miembro expedidor.

IV. Destino de los animales:

Los animales serán expedidos:

Desde
(Lugar de expedición)
a
(País y lugar de destino)

por (3): vagón (4), camión (4), avión (4), barco (4)

Nombre y dirección del expedidor
Nombre y dirección del destinatario

V. Datos sanitarios:

El abajo firmante certifica que los animales arriba reseñados responden a las condiciones siguientes:

a) Han sido examinados en el día de la fecha y no presentan ningún signo clínico de enfermedad.

b) No se trata de animales a eliminar en el marco de un programa nacional para la erradicación de enfermedades contagiosas de los cerdos.

c) No proceden ni de una explotación ni de una zona situada en el territorio del Estado miembro expedidor que es objeto, para la especie porcina, de medidas de prohibición por motivos de policía sanitaria en el ámbito de la directiva del Consejo relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios comunitarios de animales de las especies bovina y porcina.

d) Han sido adquiridos:

- En una explotación (3).
- En un mercado de animales de abasto oficialmente autorizado para la expedición hacia otro Estado miembro (3)

(Designación del mercado)

(1) Se extenderá un certificado sanitario para cada expedición de animales que, procedentes de la misma explotación y con el mismo destinatario, sean transportados en el mismo vagón, camión, avión o barco.

(2) Cerdos para abasto: cerdos destinados, inmediatamente después de su llegada al país de destino, a ser conducidos directamente al matadero o a un mercado.

(3) Táchese la mención inútil.

(4) Para los vagones y camiones, indicar el número de matrícula; para los aviones, el número de vuelo, y para los barcos, el nombre.

e) Han sido transportados directamente pasando sin pasar por un lugar de concentración.

- Desde la explotación (3).

- Desde la explotación al mercado y del mercado (3) al lugar preciso de embarque, sin entrar en contacto con animales biungulados que no sean los destinados a abasto de las especies bovina y porcina, respondiendo a las condiciones previstas para los intercambios comunitarios, mediante el empleo de medios de transporte y eventualmente de contención previamente limpios y desinfectados con un desinfectante oficialmente autorizado.

El lugar preciso de embarque está situado en el centro de una zona indemne de epizootia.

VI. El presente certificado tendrá un periodo de validez de diez días a partir de la fecha de embarque.

Expedido en el
(Día de embarque)

Sello
(Firma)
(Nombre en letras mayúsculas y cualificación del firmante)

5449

ORDEN de 28 de febrero de 1986 relativa a la prevención y lucha contra los tortrícidos del clavel, en aplicación de la Directiva 74/647/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas.

Ilustrísimo señor:

En aplicación del artículo 392 del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados, y de acuerdo con lo previsto en la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 74/647/CEE, de 9 de diciembre de 1974, relativa a la lucha contra los tortrícidos del clavel, «Cacoecimorpha pronubana» HB. y «Epichoristodes acerbellus» (Walk. Diak.), teniendo en cuenta la presencia de ambos insectos perjudiciales en España y que afectan en mayor o menor grado al citado cultivo,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, tiene a bien disponer:

Primero.—Se declaran de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional las medidas mínimas que se prevén en la Directiva 74/647/CEE, del Consejo de las Comunidades Europeas, para la lucha contra los tortrícidos del clavel, «Cacoecimorpha pronubana» HB. y «Epichoristodes acerbellus» (Walk. Diak.), y la prevención de su propagación.

Segundo.—Queda autorizada la tenencia de insectos vivos de las especies de insectos objeto de la presente orden con fines científicos, ensayos de tratamientos y trabajos de selección, siempre que esta tenencia sea conocida por la Dirección General de la Producción Agraria y se establezcan los oportunos controles de los Servicios competentes de la Comunidad Autónoma afectada y en su defecto del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de marzo del año en curso.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 28 de febrero de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

5450

ORDEN de 28 de febrero de 1986 relativa a la prevención y lucha contra el nemátodo del quiste de la patata, en aplicación de la Directiva 69/465/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas.

Ilustrísimo señor:

En aplicación del artículo 392 del acta relativa a las condiciones de Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados, y de acuerdo con lo previsto en la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 69/465/CEE, del 8 de diciembre de 1969, relativa a la lucha contra el nemátodo del quiste de la patata «Globodera rostochiensis Woll.» y «Globodera pallida Stone.», antes comprendidos en la especie «Heterodera rostochiensis Woll.», teniendo en cuenta que